

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por don Agustin Gisbert al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Polóp y del arroyo Chirillen como fuerza motriz de un batán que proyecta establecer en la partida de Barchel, término de la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las presas del rio y arroyo espresados y los canalizos de conduccion de aguas al artefacto se establecerán en la direccion y sitios que marcan los planos, señalándose la altura de las primeras por el Ingeniero gefe de la provincia, y refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
 - 2.ª Los canalizos se revestirán de manera que no se produzcan escapes ni filtraciones de agua.
 - 3.ª El agua que se derive por ambas presas se devolverá á su curso natural despues que se haya utilizado como fuerza motriz, sin que pueda aprovecharse en riegos ni otros usos que el especial para que se concede.
 - 4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del referido Ingeniero.
 - 5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiere dado principio á las obras.
- De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Presupuestos.

En la circular inserta en el Boletín Oficial de 10 del corriente, se imponia la multa de quinientos reales á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no remitieran los presupuestos municipales de sus pueblos respectivos para el 18 del mismo. A pesar de esta determinacion, y controla que no era de esperar de algunas corporaciones municipales de esta provincia, son todavia bastantes las que no han cumplido con tan perentorio é interesante servicio. En su consecuencia, he dispuesto que el dia 28 del actual, salgan comisionados de apremio, á costa de los citados Alcalde y Secretario morosos, no solo á hacer efectiva la entrega de los presupuestos, sino tambien la multa arriba mencionada, que la satisfarán en el papel correspondiente.

Madrid 24 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Pueblos que no han remitido el presupuesto.

- Alcobendas.
- Berzosa.
- Carmarma de Esteruelas.
- Canillejas.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Colmenarejo.
- Cubas.
- Daganzo de Arriba.
- El Prado.
- El Vellon.
- Fuenlabrada.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Getafe.
- Grinon.
- Horcajo.
- Húmera.
- La Alameda.
- Leganés.
- Loeches.
- Los Molinos.
- Lozoyuela.
- Navacerrada.
- Navalagamella.

- Navalafuente.
- Pinto.
- Pinuecar.
- Pozuelo del Rey.
- Quijorna.
- San Lorenzo.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejon de Ardoz.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torrelaguna.
- Torres.
- Valdaracete.
- Valverde.
- Venturada.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva del Pardillo.
- Villanueva de Perales.
- Villaverde.
- Villaviciosa de Odon.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 300.

Por decreto de esta fecha ha sido declarada caducada la concesion de la mina de hierro denominada *San Antonio*, sita en el punto llamado Los Regajos, del término municipal de la Aceveda, y terreno franco y registrable el comprendido en su demarcacion.

Madrid 18 de abril de 1863.—El Duque de Sesto.

Número 301.

Por decreto de esta fecha, ha sido declarada caducada la concesion de la mina turba denominada *Perseverante*, sita en el punto llamado Prado de las Tollas, del término municipal de Chozas de la Sierra, y terreno franco y registrable el comprendido en su demarcacion.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 18 de abril de 1863.—El Duque de Sesto.

Número 304.

Por decreto de esta fecha, ha sido caducada la concesion de la mina de sulfato de sosa denominada *Santa Emilia*, sita en el punto llamado Valdelachica, del término municipal de Ciempozuelos, y terreno franco y registrable el comprendido de su demarcacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 20 de abril de 1863.—El Duque de Sesto.

Número 291

Por decreto de esta fecha, ha sido anulado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada *La Guadalupe*, sita en el punto llamado Cerro de la Azúa, del término municipal de Arapiez, y terreno franco y registrable el comprendido en la designacion presentada por el registrador.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 18 de abril de 1863.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de las Navas, José Fernandez Madrid, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 23 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura un metro 6 centímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; su aire regular; su frente id. y produccion buena.

Las Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agapito Pascual, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 23 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Luis Santiago, vecino de Chanos, concejo de Lubián, provincia de Zamora, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 24 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y escribanía de don Cipriano Perez se han seguido a instancia del Procurador don José de Luna, en nombre y con poder de don Juan Benito Sousa, con la testamentaria de don José García Varela, sobre pago de dos mil ciento cuarenta y un reales, procedentes de perjuicios que se le originaron y por falta de cumplimiento de un contrato, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid a nueve de abril de mil ochocientos sesenta y tres, visto este pleito de menor cuantía en que demanda don Juan Benito Sousa, vecino de Ontonero, en la provincia de Orense, y a su nombre el Procurador de este número don José de Luna, y han sido demandados doña Juana Manuela García Varela y otros herederos e interesados en parte alicuota, en la sucesión de don José García Varela, habiendo decaído de su intervencion en este pleito, unos y otros no comparecido a pesar de haber sido citados y por quienes se ha seguido el juicio con los estrados del Juzgado, continuándose por la doña Juana Manuela García Varela representada en la actualidad por don Félix Bazan, sobre pago de dos mil ciento cuarenta y un reales por daños y perjuicios inferidos en el retraso de cumplimiento de pago:

Resultando que tratándose la sucesión del don José García Varela en testamentaria judicial, se pusieron los bienes correspondientes a la misma al cargo de don Benito Salgado en concepto de administrador judicial:

Resultando que en diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y uno dicho administrador convino y contrató con el demandante Juan Benito Sousa la siega de mieses en todas semillas de la siembra correspondiente a la espesada testamentaria a razon de veinte reales cada fanega de tierra:

Resultando que entre otras condiciones, por la cuarta de dicho contrato, se convinieron los contratantes en que tan pronto como se concluyese la siega, se liquidaria la cuenta y con deducción de las cantidades percibidas, se entregaria al Sousa el resto que se adeudase para evitarse cualquier perjuicio de que seria responsable la testamentaria:

Resultando que habiéndose dado cumplimiento al contrato por el Sousa no fué satisfecho éste con la debida puntualidad por el que a la sazón corria con la administración judicial, sino que antes de conseguir el abono de lo que se adeudaba se ocasionaron gastos y perjuicios al demandante Sousa:

Considerando que la obligación y contrato no solamente está justificada legalmente, sino reconocida, y que los gastos y perjuicios porque es la demanda se han consentido y no se ha contradicho la relación presentada comprensiva de ellos:

Considerando que los contratos lícitos obligan a las partes a su puntual y religioso cumplimiento, y que por este principio no solo deben indemnizarse los perjuicios cuya subsanación se convino, sino que es también una consecuencia justa y legítima de los contratos:

Visto lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y las leyes trece y treinta y cinco, título once, Partida quinta,

Fallo: Que debo estimar y estimo procedente la demanda propuesta, condenando a la testamentaria de don José

García Varela al abono de la cantidad demandada de dos mil ciento cuarenta y un reales que entregará al demandante don Juan Benito Sousa, con las costas de este juicio, reservando empero su derecho a la testamentaria misma para hacer uso en su caso del que pueda competirla contra quien corresponda. Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Diario de Avisos y Boletín* de esta provincia, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que doy fé.—Madrid nueve de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Cipriano Perez.

Madrid 13 de abril de 1863.—El Juez de primera instancia, Fernandez.—El Escribano, Cipriano Perez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 26 de marzo de 1863. El señor don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto este incidente, promovido a instancia de don Próspero Bernard de Bolney, representado por el Procurador don Eugenio Arriaga y Amezaga, sobre que se le declare pobre para litigar en los autos de tercera de preferencia instada por don Cayetano Orue, Director gerente de la sociedad minera *La Constancia Madrileña* representado por el Procurador don José de Castro Brihuega, a varias acciones de la sociedad *Fuccion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel* embargadas al don Próspero y a don Manuel Gil, en autos ejecutivos que en este Juzgado y escribanía les promovió don Aguedo Pimilla, y continuaron sus herederos representados por el Procurador don José García Noblejas.

Resultando que la representación de don Próspero Bernard de Bolney, al evacuar el traslado de duplica en la tercera referida, con su escrito fecha 20 de julio de 1862, solicitó por un otro si se le recibiera a su representado informacion para justificar el estado de pobreza en que se encontraba.

Resultando que conferido traslado a las partes, al Promotor fiscal del Juzgado y al representante de la Hacienda pública, se opuso a dicha pretension la representación de don Cayetano Orue, y a su instancia se formó pieza separada para sustanciar dicho incidente.

Resultando que no habiéndose personado en los autos don Manuel Gil, uno de los colitigantes, le fué acusada la rebeldía y se entendiendo respecto de él las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente a prueba por el término de la ley, por la representación de don Próspero Bernard de Bolney, se ha presentado la de testigos que manifiestan no saben tengan bienes de ninguna clase, pues aun cuando posee varias acciones de la sociedad *Fuccion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel*, ignoran si se hacen operaciones sobre ellas en la plaza.

Resultando que por la representación de don Cayetano Orue, en la prueba contraria que ha practicado, ha justificado por testimonio traído a la misma haberse enagenado en subasta pública en este mismo Juzgado, acciones de dicha sociedad, embargadas a don Próspero Bernard de Bolney y a don Manuel Gil, que las dieron en garantía de un préstamo a 500 reales cada acción, y que de dicha sociedad tienen que percibir ambos como aporta-

dores de minas 11.000 acciones de a 2000 reales cada una, teniendo recibidas hasta la fecha a cuenta de aquellas 3666.

Resultando que pasado el espediente al señor Promotor fiscal del Juzgado y al representante de la Hacienda pública, en los dictámenes emitidos se oponen a que se haga la declaracion solicitada por don Próspero Bernard de Bolney, fundándose en lo que prescribe el art. 184 de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que aun cuando los testigos presentados por parte de Bolney, manifiestan no saben que tenga bienes de ninguna clase, ni si se hacen operaciones sobre las acciones que posee de la sociedad *Fuccion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel*, como de contrario se haya justificado que acciones de la misma sociedad se han enagenado en publico remate en precio de 500 rs. cada una, y que al Bolney corresponde percibir de la misma 5500 acciones de a 2000 rs., teniendo percibidas 1833, mitad de 3666, constituyendo todas un capital de importancia.

Considerando que a don Próspero Bernard Bolney, a pesar de las pruebas que ha practicado, no le es aplicable ninguno de los casos del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, segun prescribe el artículo 184 de la misma,

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a que don Próspero Bernard de Bolney, disfrute del beneficio de que se le defiende por pobre en los autos de tercera de preferencia promovidos pordon Cayetano Orue, y se le condena en todas las costas de este incidente y a que reintegre el papel de pobres de que ha hecho uso en el mismo y en la tercera mencionada con el que corresponda.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, median- te la ausencia y rebeldía de don Manuel Gil, en cumplimiento de lo que previene el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia que S. S. pronunció, lo proveyo, mando y firma por ante mi el Escribano de número, de que doy fé.—José Antonio de la Llera.—Santiago Urdiales.

Es copia de su original que se inserta por la rebeldía de don Manuel Gil en cumplimiento de lo que previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 8 de abril de 1863.—Santiago Urdiales.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Testimonio.—Sentencia.—En la villa y corte de Madrid a 27 de marzo de 1863: Vista la demanda de menor cuantía presentada por don Ignacio Rodriguez, vecino de esta corte, contra don Miguel Diaz, de igual vecindad, en reclamacion de 956 reales:

Resultando que habiendo vivido don Miguel Diaz con su hermano político don Ignacio Rodriguez cierto tiempo, este le pasó la nota del importe de su manutencion y asistencia, deduciendo alguna cantidad que confiesa haber recibido a cuenta, cuya deuda niega el demandado, escepcionando en declaracion jurada al absolver unas posiciones tenerla ya abonada:

Resultando que habiéndose seguido este incidente en rebeldía del don Miguel, los testigos presentados en término de prueba por el demandante para justificar su crédito niegan tener noticia de él:

Considerando por lo mismo que el demandante no ha acreditado, cual le cumplia hacerlo, la certeza de la deuda que reclama,

Fallo: Que en méritos de justicia debo de absolver y absuelvo de la demanda a don Miguel Diaz, sin hacer especial condenacion de costas.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en la forma que el mismo determina y en el *Diario Oficial y Boletín de la provincia*.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo mando y firmo.—Eugenio Miranda y Prieto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy de que doy fé.

Madrid 28 de marzo de 1863.—Francisco Muñoz.

El anterior testimonio de sentencia corresponde con su original a que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid a 8 de abril de 1863.—Francisco Muñoz.

VICARIA ECLESIASTICA DE MADRID.

Sentencia.—En la muy heroica villa y corte de Madrid, a ocho de abril de mil ochocientos sesenta y tres: El Sr. don José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero doctor en Sagrados Cánones, Vocal del Real Consejo de Instrucción pública, Director del Real Monte de Piedad de esta corte, y Vicario Juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido con real auxilia- toria etc.:

Vistos estos autos seguidos entre partes de la una como demandante la escelentísima señora doña Lucía Little de Gaminde, y en su nombre y representacion sucesivamente los Procuradores don Inocente Perez y don Manuel Maria de Villar, y de la otra el Excmo. señor don Benito Alejo de Gaminde, y por su rebeldía los estrados del tribunal de esta Vicaria eclesiástica, sobre que se declare válido el matrimonio entre ambos señores conraido, y en su virtud nulo y de ningún valor ni efecto el segundo que el mismo demandado contrajo despues con doña Francisca Schimpf:

Resultando que don Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde celebraron su enlace matrimonial el día cuatro de enero de mil ochocientos veintiocho en la parroquia de Santa Maria Lambeth, perteneciente al culto oficial del Reino Unido de Inglaterra, Irlanda y Escocia, ante el cura de la misma parroquia Charleston Lane y los testigos Jaime Longran Gasoler y Juan Leager:

Resultando que don Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde contaban al tiempo de contraer dicho matrimonio la edad de treinta y cuatro y veintitres años respectivamente, y que ambos se hallaban mozos solteros y libres:

Resultando que don Benito Alejo de Gaminde habia sido bautizado segun el rito Católico, Apostólico Romano en la ante- iglesia de Alonsotegui, diócesis de Galar- horra, el día diez y ocho de agosto de mil setecientos noventa y cuatro, y que doña Lucía Little de Gaminde lo habia sido segun el rito anglicano en la capilla protestante inglesa de Lend, cerca de Devices, en el condado de Wiltshirc el día seis de mayo de mil ochocientos cinco:

Resultando que del referido matrimo- nio consumado nació un hijo llamado don Pedro Benito de Gaminde, el cual recibió el bautismo el día cinco de junio de mil ochocientos treinta y siete en la parroquia de Santa Maria Lambeth, condado de Surrey, del dicho reino de Inglaterra:

Resultando que don Benito Alejo de Gaminde, viviendo su primera mujer doña Lucía Little de Gaminde contrajo nuevo matrimonio el día diez y nueve de abril de mil ochocientos treinta con doña Francisca Schimpf, en la referida ciudad de Londres, parroquia de S. Jorge, ante el cura de ella G. P. Sandil y los testigos don Gregorio de Bayo, don Aureliano de

Bernete y don Telesforo de Trueba y Cosio, cuyo matrimonio fue posteriormente ratificado en las iglesias catolicas de San Salvador de Navarra en España y Saint Severin de Burdeos, en Francia.

Resultando que todos los anteriores extremos constan evidentemente probados con las respectivas partidas, y que de una manera la mas legal y fidedigna obran en estos autos:

Considerando que don Benito Alejo de Gaminde y dona Lucia Little de Gaminde eran hábiles para casarse cuando contrajeron su matrimonio, y que entre ellos no existia impedimento alguno dirimente que le anulara:

Considerando que si bien dona Lucia Little de Gaminde profesaba la religion protestante anglicana cuando se caso con don Benito Alejo de Gaminde, se hallaba sin embargo bautizada segun el rito esencial de la verdadera Iglesia de Jesucristo, como aparece plenisimamente justificado desde el folio doscientos noventa y seis al trescientos tres, sin que tenga lugar la menor duda en contrario:

Considerando que por el Santo Sacramento del bautismo rectamente administrado se hace verdadero cristiano el que le recibe, y que aunque abrigue los mayores errores contra la fe, no por eso se le puede imputar nunca despues el impedimento dirimente de la disparidad de cultos si llega a casarse con un cristiano ortodoxo:

Considerando que tampoco puede tener lugar en el enunciado matrimonio el impedimento dirimente de clandestinidad, por haber sido celebrado en un pais donde carecen de fuerza obligatoria las disposiciones disciplinarias del Santo Concilio de Trento, por no haberse este promulgado en él:

Considerando que el sagrado vinculo matrimonial existente entre don Benito Alejo de Gaminde y dona Lucia Little de Gaminde es de todo punto incompatible con cualquiera otro matrimonio, mientras no se disuelva por la muerte de alguno de los dos cónyuges:

Considerando que la precedente doctrina se halla corroborada tambien con la muy respetable opinion del Eminentísimo y Sapientísimo señor Cardenal Wiseman, el cual en un documento autentico librado por su Eminentísima en Westmizter fecha diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y uno, que original existe al folio trescientos treinta y cuatro de estos autos, expresa terminantemente que no parece ningun impedimento para que se declare valido aunque ilícito el primer matrimonio de don Benito Alejo de Gaminde con dona Lucia Little de Gaminde, al paso que obsta al segundo del mismo con dona Francisca Schimpf el impedimento de ligamen;

Considerando que la rebeldia de don Benito Alejo de Gaminde, negándose a tomar parte en este litigio, testifica de su mala causa y depona contra su conducta y decidido empeño de permanecer separado de su primera consorte dona Lucia Little de Gaminde para vivir unido a la segunda dona Francisca Schimpf;

Y considerando en fin, cuanto el defensor de matrimonios y fiscal eclesiastico de este Tribunal han espuesto en sus diferentes escritos en cumplimiento del alto deber que les incumbe y de lo que tan sabiamente previenen las Bulas pontificias y demás disposiciones que rigen en la materia,

Fallamos:—Que debemos declarar y declaramos valido y subsistente, aunque ilícitamente contraido por don Benito Alejo de Gaminde, el matrimonio de este con dona Lucia Little de Gaminde, y en su consecuencia nulo y de ningun valor ni efecto el segundo celebrado entre el mismo y dona Francisca Schimpf, el cual solo puede considerarse como un concubinato adulterino y criminal, contrario a las leyes eclesiasticas y civiles vigentes en España, y ofensivo a la moral publica

y las buenas costumbres, especialmente desde que se acordó e intimó a los culpables don Benito Alejo de Gaminde y dona Francisca Schimpf su separacion. Por lo tanto, y con arreglo a las prescripciones del Derecho canónico, y en particular a lo que entre otros muchos disponen los capitulos 1.º y 2.º, titulo 4.º libro 4.º de las Decretales, procédase inmediatamente a la referida separacion de don Benito Alejo de Gaminde y dona Francisca Schimpf, impetrandose, si necesario fuere, el auxilio de la autoridad civil, previo el correspondiente exhorto al Juez competente tan luego como esta nuestra sentencia cause ejecutoria. Se impone a don Benito Alejo de Gaminde por via de expiacion y de saludable penitencia, un mes de ejercicios espirituales en el convento de PP. jesuitas de Loyola, atendida la proximidad al punto de su residencia, exhortándole a que en este tiempo haga confesion general y reciba la sagrada Eucaristia. Se condena al mismo don Benito Alejo de Gaminde al pago de todas las costas y gastos de este proceso, sin perjuicio de pasarse tambien al tribunal que convenga el tanto de criminalidad civil que contra el mismo Gaminde resulta, a los efectos consiguientes; y por último, se le declara obligado a restituirse a su primera, única y legitima esposa dona Lucia Little de Gaminde, a cuyo efecto deberá esta abjurar previamente sus errores para ratificar dicho matrimonio in facie ecclesie, impetrandose entretanto la oportuna habilitacion, a fin de que puedan cohabitar licitamente, y vivir unidos sin el menor peligro; pues asi por esta nuestra sentencia que se publicará en los periódicos oficiales Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, ademas de hacerlo en los estrados de este tribunal, y por edictos que se fijaran en los mismos, así lo proveimos, acordamos y firmamos, de que el infrascripto Notario da fé.—Dr. don José de Lorenzo.—Romualdo de Brea.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1835 fanegas de trigo.
3700 arrobas de harina de id.
15559 arrobas de carbon.
96 vacas, que componen 41.490 libras de peso.
284 carneros, que hacen 5.325 libras de id.
115 corderos, que hacen 2706 id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 a 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 a 100 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Tocino ajeño, de 86 a 90 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra.
Jamón de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 65 a 65 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.
Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

- Judias, de 25 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 15 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 1/2 rs. arroba.
Jabon, de 60 a 62 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de a 29 a 32 rs. fanega.
Algarroba, a 44 rs. id.
Trigo vendido, 1176 fanegas.
Quedan por vender, 515
Precio máximo, 56
Idem mínimo, 41
Idem medio, 54,81

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia.

Madrid 24 de abril de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 24 de abril de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-45.
Idem diferido, id., 48-40; a plazo, 48-50 e. fin cor. 6 vol.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 58-50.
Deuda de segunda clase, no publicado, 25-25.
Idem del personal, id., 24 d.
Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interes anual no publicado, 93-20 d.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interes anual, id., 97-25 p.
Idem de a 2000 rs., id., 97-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 101-25 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., par.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 98.
Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 98.
Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25.

ADVERTENCIA.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96-80 c.
Acciones del Banco de España, no publicado, 218-50 d.
Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2700 d.
Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
Obligaciones de la compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interes de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interes de 6 por 100 reembolsables por sorteos, 157 1/4 por 100, id. y 10.400.
Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.
Idem del ferro-carril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 4900.
CAMBIOS.
Londres a 90 dias fecha, 50-25.
Paris a 8 dias vista, 5-24 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se encuentran las siguientes

OBRAS EN VENTA.

- El siglo XIX en el patibulo, a 4 rs.
La señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno a 4 rs.
La Gota de Agua, a 4 rs.
Poesias jocoso-satiricas por don Victoriano Martinez Muller, a 42 rs.
La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, a 2 rs.
Calendarios democraticos, a 8 rs.
Privilegios de industria y marca a 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

- Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganaderia, a 3 cuartos.
Idem de dadas en renta y colonos, a 3 id.
Papel para el amillaramiento; a 3 cuartos pliego.
Idem id. para el reparto, a id.
Idem de lista cobratoria, a id.
Libramientos, cargaremes y cartas de pago, a id.
La cuenta del Alcalde, a id.
Idem del Depositario, a id.
Idem de contribuciones, a id.
Idem del estado de id., a id.
Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a id. el 100.
Papeletas de bagajes, a 6 rs.
Estados de bagajes, a 8 cuartos cada uno.
Papel de reparto, portadas y cabezas, a 5 cuartos.
Idem id. id. de presos, a id.
Estados de nacidos, matrimonios y defunciones a id.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados del movimiento de la poblacion pedidos por la Comision provincial de Estadística en circular inserta en el núm. 68, correspondiente al 20 del cordiente, y arreglados a los modelos insertos en el mismo.

Sirva este aviso de contestacion a las numerosas cartas de Sres. Secretarios de Ayuntamientos que hemos recibido sobre este asunto.